



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 308

Bogotá, D. C., viernes, 22 de marzo de 2024

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 355 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la Nación declara la celebración religiosa de cuasimodo del Santo Ecce-Homo realizadas en el corregimiento Plan de Raspadura – Municipio de Unión Panamericana - Chocó, patrimonio religioso, cultural, ecológico y turístico de la nación, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y dictándose otras disposiciones.

Bogotá, D. C., marzo 4 de 2024

Honorable Representante

MÓNICA KARINA BOCANEGRA PANTOJA

Presidente Comisión Segunda Constitucional
Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 355 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación declara la celebración religiosa de cuasimodo del Santo Ecce-Homo realizadas en el corregimiento Plan de Raspadura – Municipio de Unión Panamericana - Chocó, patrimonio religioso, cultural, ecológico y turístico de la nación, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y dictándose otras disposiciones.

En mi calidad de ponente del proyecto de ley de la referencia, atendiendo la designación que hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa mediante oficio CSCP - 3.2.02.552/2024(IIS) en cumplimiento de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe para primer debate en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Este proyecto de ley de autoría propia, fue radicado en la Secretaría de la Honorable Cámara de Representantes el día 20 de febrero de 2024, le cual posteriormente fue remitido a la Comisión Segunda por tratarse de un asunto de su competencia.

El articulado y texto del proyecto de ley esta publicado en la **Gaceta del Congreso** número 130 de 2024.

La Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente notificó mediante oficio CSCP - 3.2.02.552/2024(IIS) del 29 de febrero de 2024 al honorable Representante *Jhoany Carlos Alberto Palacios Mosquera*, ponente.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene como finalidad que la Nación rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural e inmaterial, como contribución al corregimiento de Raspadura y sus habitantes que desde el año 1802 se cimentó en su historia religiosa las acciones milagrosas del Santo Eccehomo de Raspadura en cuyo honor se edificó el Santuario del Divino Eccehomo.

3. COMPETENCIA

La Ley 3ª de 1992 en el artículo 2º establece que corresponde a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, conocerá de: *política internacional; defensa nacional y fuerza pública; tratados públicos; carrera diplomática y consular; comercio exterior e integración económica; política portuaria; relaciones parlamentarias, internacionales y supranacionales, asuntos diplomáticos no reservados constitucionalmente al Gobierno; fronteras; nacionalidad; extranjeros; migración; honores y*

monumentos públicos; servicio militar; zonas francas y de libre comercio; contratación internacional.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

Desde la llegada del Santo Eccehomo, hace más de 200 años, la historia de Raspadura se reescribió y todo lo que el pueblo es, se cimentó en su historia religiosa, la vida que viven los Raspadureños ha estado en función de la cultura religiosa y se puede decir que en alguna medida esa es su tradición cultural más fuerte, toda la comunidad, pero principalmente los adultos mayores participan en todo lo que se relaciona con el Santo¹.

Si bien es cierto que hay tradiciones culturales ligadas a lo afro, como la chirimía y los alabados, muchas se han mezclado con la tradición religiosa y han exaltado, la creencia y también la cultura de Raspadura.

Son las 7:00 a.m. Domingo, las campanadas de la iglesia dan aviso a la comunidad de que la misa está empezando, en el fondo se escucha tenuemente la voz del sacerdote invitando a las personas a asistir a la iglesia.

Paulatinamente algunas personas de la comunidad y algunos visitantes que llegan al pueblo desde temprano, empiezan a ingresar al templo mientras se persignan e intentan tocar la imagen del Santo Eccehomo como muestra de respeto y devoción. En la tarima cerca del púlpito, las mujeres del grupo de alabanza empiezan a entonar las canciones que fervorosamente siempre cantan, mientras el padre se dispone a empezar con el sermón; las caras de ancianos, y uno que otro joven o niño están expectantes, a la vez que aplauden al ritmo de las alabanzas.

Raspadura como lugar de turismo, cultural, ecológico, religioso y social, es un lugar digno de visitar y disfrutar toda su belleza, gastronomía y calor humano de su gente.

5. MARCO NORMATIVO

Constitucionales:

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Igualmente, la Sentencia de la Corte Constitucional **C-197/2001**, refiere y aclara; “Respecto de leyes o proyectos de leyes que se refieren a la asignación de partidas del presupuesto nacional para el cubrimiento de determinados gastos, la Corte ha sostenido reiteradamente una posición según la cual tales disposiciones del legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”.

6. IMPACTO FISCAL

Aun cuando en el articulado del presente proyecto de ley se generan unos posibles gastos, no es de carácter obligatorio pues se faculta y se autoriza al Gobierno nacional para que realice las apropiaciones del presupuesto general de la Nación, para ejecutar algunos artículos de esta ley.

En sentencia C 343 de 1995 la Corte Constitucional sostiene que:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”. Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional”.

En concordancia con la anterior sentencia la Corte Constitucional ha reiterado que:

“En lo concerniente a la incorporación de medidas que impliquen o puedan generar gastos del erario en leyes de honores, la Corporación tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero sí puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad de configuración del derecho, pues, según lo ha precisado esta Corporación, tales gastos podrán ser efectuados o no por el Gobierno

¹ <https://www.revistaelrollo.com.co/santuario-de-plan-de-raspadura#:~:text=En%20el%20Corregimiento%20Plan%20de,y%20cultural%20de%20la%20localidad.>

nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”. Sentencia C 948 de 2014.

7. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley cuenta con seis artículos incluida la vigencia. En ellos consagra el objeto y la autorización que se le concede al Gobierno nacional para rendir homenaje y realizar las apropiaciones del presupuesto general para cumplir con la finalidad de esta ley.

8. CONFLICTO DE INTERÉS

El artículo 183 de la Constitución Política consagra los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. De igual modo, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

De acuerdo con lo anterior, se presume que no hay motivos que puedan configurar un conflicto de interés en los ponentes de este proyecto de ley.

9. PROPOSICIÓN

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia positiva, y en consecuencia proponer a los Honorables Representantes de la Comisión Segunda de la Cámara, dar primer debate al **Proyecto de ley número 355 de 2024 Cámara**, *por medio del cual la Nación declara la celebración religiosa de Cuasimodo del Santo Ecce-Homo realizadas en el corregimiento Plan de Raspadura – Municipio de Unión Panamericana - Chocó, patrimonio religioso, cultural, ecológico y turístico de la nación, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y dictándose otras disposiciones.*

Cordialmente,



JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 355 DE 2024 CÁMARA

por medio del cual la nación declara la celebración religiosa de cuasimodo del Santo Ecce-Homo realizadas en el corregimiento plan de raspadura, municipio de Unión Panamericana - Chocó, patrimonio religioso, cultural, ecológico y turístico de la nación, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y dictándose otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como finalidad que la Nación rinda un homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, cultural e inmaterial, como contribución al corregimiento de Raspadura y sus habitantes que desde el año 1802 se cimentó en su historia religiosa las acciones milagrosas del Santo Eccehomo de Raspadura en cuyo honor se edificó el Santuario del Divino Eccehomo.

Artículo 2º. El Congreso de la República y el Gobierno nacional rendirán honores en el Capitolio Nacional, al corregimiento de Raspadura para reconocer y exaltar su aporte Cultural, Religioso, turístico y ecológico al Departamento del Chocó y a la Nación en general. La Secretaría de la Corporación remitirá en nota de estilo copia de la presente ley a la Alcaldía de Unión Panamericana y al Consejo Parroquial Divino Eccehomo – Plan de Raspadura.

Artículo 3º. Declárase que todas aquellas manifestaciones sociales, culturales y artísticas que se relacionen con la celebración del **Domingo de Cuasimodo**² (*Primer Domingo después de Semana Santa*), será Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación. El Ministerio de Cultura acompañará al departamento, la autoridad municipal y la comunidad en general para establecer las actividades requeridas que permitan la elaboración e implementación de los correspondientes Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMB)³, así como de los respectivos Planes Especiales de Salvaguarda (PES)⁴ de los referidos bienes culturales.

² Este Domingo se llama de “**Cuasimodo**” por las primeras palabras de la Antífona de Entrada, o “In Albis”. La Antífona hace referencia al bautismo que los catecúmenos han recibido ocho días antes, en la Pascua. De este modo el Domingo era conocido como «dominica in albis depositis», por el hecho de que los que habían sido bautizados en la víspera de la Pascua abandonaban por primera vez sus blancas vestiduras.

³ Los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) son un instrumento de gestión de los bienes de interés cultural mediante el cual se establecen acciones necesarias para garantizar la protección, la conservación y la sostenibilidad de los BIC o de los bienes que pretendan declararse como tales.

⁴ Los Planes Especiales de Salvaguardia se convierten en proyectos o acciones programáticas que perduran en el tiempo, pero también son la indicaciones normativas y políticas públicas que se requieran para garantizar la sostenibilidad de las manifestaciones de patrimonio cultural.

Artículo 4°. Reconocimiento cultural. Se autoriza al Gobierno nacional para que, en conjunto con el Congreso de la República, rinda honores al Corregimiento de Raspadura el día Domingo posterior a la semana santa del año siguiente a la promulgación de la presente ley, mediante una programación cultural especial. Esta deberá ser oficializada bajo la coordinación del Ministerio de Cultura.

Parágrafo 1°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de las memorias construidas por la Academia de Historia del Chocó y de Istmina o quién haga sus veces como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

Artículo 5°. Reconocimientos materiales. Autorícese al Gobierno nacional de conformidad con los artículos 1°, 2°, 150 numeral 9, 288, 334, 341, 359, numeral 3 y 366 de la Constitución Política y las competencias establecidas en la Ley 1185 de 2008, sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias que permitan la ejecución de las siguientes obras de carácter vital y de interés nacional:

1. Construcción de vías internas y andenes en concreto que faciliten la movilidad a pobladores y visitantes al corregimiento de Raspadura.

2. Construcción de casa de la cultura para la formación artística y cultural.
3. Construcción de sendero ecológico desde el Plan de Raspadura hacia el canal del Cura.
4. Adecuación del centro histórico turístico y ecológico del canal del Cura.
5. Mejoramiento de viviendas para una mejor presentación arquitectónica.
6. Construcción de casetas para vendedores de artículos religiosos

Artículo 6°. Vigencia y Derogatorias. La presente ley entra en vigencia en el momento de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga todas las leyes y demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
Ponente

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 364 DE 2024 CÁMARA, 276 DE 2023 SENADO

por medio del cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Bogotá, D. C., marzo de 2024

Honorable Presidente

MÓNICA KARINABOCANEGRAPANTOJA

Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. **Informe de Ponencia para Primer Debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 364 de 2024 Cámara, 276 de 2023 Senado, por medio del cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.**”

Respetada señora presidente:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y

dentro del término establecido para tal efecto, procedemos a rendir **informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate al Proyecto de Ley número 271 de 2023 Cámara, 82 de 22 Senado, por medio del cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.**


Cordialmente,



DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
Representante a la Cámara
Ponente



LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES DE LA REPÚBLICA AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 364 DE 2024
CÁMARA, 276 DE 2023 SENADO

por medio del cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas

I. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 364 de 2024 Cámara, 276 de 2023 Senado, de iniciativa del Ministro de Relaciones Exteriores, Álvaro Leyva Durán, y el Ministro de Justicia y del Derecho, Néstor Iván Osuna Patiño, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el día 27 de febrero de 2023, siendo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 12 de 2023.

El día 20 de junio de 2023 fue discutido y aprobado en la Comisión Segunda del Senado de la República, con ponencia positiva presentada por los honorables Senadores Iván Cepeda Castro, Gloria Flórez Schneider y Jahel Quiroga Carrillo, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 686 de 2023.

Una vez aprobado en primer debate, el Proyecto de Ley siguió su trámite en la Plenaria del Senado, en donde los honorables Senadores Jahel Quiroga Carrillo, Gloria Flórez Schneider e Iván Cepeda Castro rindieron ponencia positiva, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1014 de 2023. El proyecto fue debatido y aprobado por la Plenaria del Senado de la República el día 14 de diciembre de 2023.

Mediante oficio CSCP -3.2.02.553/2024(IIS) del 29 de febrero de 2024 se designa a los Honorables Representantes David Alejandro Toro (Coordinador), Jhon Jairo Berrío López y Luis Miguel López Aristizábal para rendir ponencia para primer debate ante la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, razón por la cual procedemos a rendir informe de ponencia dentro del término legal.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley número 364 de 2024 Cámara, 276 de 2023 Senado busca aprobar el “Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, conocido extendidamente como “OPCAT” por sus siglas en inglés [Optional Protocol to the Convention Against Torture and other Cruel, Inhuman or Degrading Treatment or Punishment], adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 2002, mediante Resolución A/RES/57/199. A efectos de brevedad en el lenguaje, en adelante nos referiremos a este instrumento como “OPCAT”, “Protocolo facultativo”, o simplemente “Protocolo”.

El proyecto de ley se acompaña del texto completo e íntegro del OPCAT, compuesto por un preámbulo y 37 artículos, distribuidos en siete partes. Este Protocolo es un tratado internacional complementario a la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas, que busca hacer efectiva la prohibición de la tortura mediante un enfoque basado en la prevención, a través de la instauración de un sistema de visitas periódicas a los lugares de detención por parte de entidades independientes.

Los Estados que ratifiquen el OPCAT se comprometen con dos obligaciones principales: cooperar con el componente internacional – el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura-, y designar uno o varios mecanismos nacionales de prevención. Estos órganos, el internacional y los nacionales, tienen amplias facultades para acceder a los lugares de privación de libertad, y pueden presentar informes y recomendaciones a las autoridades para mejorar las condiciones y el trato en la detención.

El OPCAT fue adoptado el 18 de diciembre de 2002 y entró en vigor el 22 de junio de 2006. A la fecha cuenta con 92 Estados Partes. Al constituirse en un texto complementario a un instrumento internacional ya existente, el OPCAT únicamente puede ser ratificado por los Estados Partes de la Convención contra la Tortura de Naciones Unidas.

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El Proyecto de Ley consta de 3 artículos, incluida la vigencia:

Artículo Primero: Apruébese el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

Artículo Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7° de 1944, el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfecciona el vínculo internacional al respecto del mismo.

Artículo Tercero: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONALES

De conformidad con nuestro ordenamiento, en particular al artículo 150 - numeral 16 de la Constitución, el Congreso de la República es competente de aprobar o improbar los Tratados que el Gobierno celebra con otros Estados o con otros sujetos de Derecho Internacional; para ello, y de acuerdo al artículo 204 de la Ley 5ª de 1992, el proceso que deberán seguir los proyectos de ley

por medio de la cual se aprueban estos instrumentos internacionales es el procedimiento legislativo ordinario. Así mismo, según lo previsto en el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992, el estudio y trámite de los proyectos de ley aprobatorios de tratados internacionales le corresponde, en primer debate, a las Comisiones Segundas Constitucionales del Congreso; en consonancia con el artículo 154 de la Constitución, que estipula que los proyectos de ley relativos a relaciones internacionales iniciarán su trámite en el Senado. En cumplimiento de estas disposiciones, el proyecto fue debidamente aprobado en primer debate por la Comisión Segunda del Senado de la República, así como en la Plenaria de dicha Corporación.

Frente al proceso de negociación, suscripción y aprobación es de anotar que hasta el momento se ha dado cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales, particularmente al artículo 189 - numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, relativo a la competencia del Gobierno nacional para a la negociación y ratificación de tratados internacionales, en virtud del cual corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y suprema autoridad administrativa “[...] celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”. Con la presentación del proyecto al Congreso proveniente del Gobierno Nacional, también se da cumplimiento al numeral 22 del artículo 141 de la Ley 5ª de 1992, que reitera que es iniciativa privativa del gobierno dictar “leyes aprobatorias de los Tratados o Convenios que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de derecho internacional”.

En cuanto a la constitucionalidad material del tratado que nos concita en esta oportunidad, los suscritos ponentes nos permitimos informar que el Protocolo Facultativo objeto de análisis satisface el estándar superior aplicable a la negociación de instrumentos internacionales, basado en los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, más observando que se trata de un instrumento de derechos humanos del sistema universal de Naciones Unidas. No sobra recordar que la prevención de la tortura ya existe como obligación en la Convención contra la Tortura, de la que Colombia es parte, que exige a los Estados que adopten las medidas necesarias de acuerdo a sus artículos 2°, 11 y 16.6.

V. MARCO INTERNACIONAL DEL INSTRUMENTO SOMETIDO A APROBACIÓN

5.1. Nota aclarativa sobre los protocolos facultativos

En el derecho internacional se conoce como protocolo facultativo o protocolo opcional, al texto que adiciona un tratado internacional -que puede llamarse Carta, Convención, Pacto o Convenio- introduciendo disposiciones no contempladas en el tratado original al cual se refiere, pero que lo

complementan. Un protocolo facultativo puede ser adoptado al mismo tiempo o con posterioridad al instrumento principal. Se dice que es facultativo u opcional, porque su contenido no es obligatorio para los Estados que han ratificado el tratado original (los “Estados Partes”), sino que queda sujeto a la decisión de éstos ratificarlo o no. Por ello el procedimiento de entrada en vigor de un protocolo facultativo es autónomo al del tratado que complementa.

5.2. La Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura

El Protocolo facultativo sometido a ratificación es un instrumento complementario a la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes” de Naciones Unidas. La Convención fue adoptada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1984, entró en vigor el 26 de junio de 1987, y a la fecha cuenta con 173 Estados Partes, incluyendo Colombia, que la incorporó al ordenamiento interno mediante la Ley 70 de 1986.

La Convención contra la Tortura es un tratado de la máxima relevancia, pues es el instrumento vinculante más completo del derecho internacional dedicado a prohibir este crimen en cualquier circunstancia. Los Estados que han ratificado la Convención se obligan a tomar “medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción” (artículo 2.1).

En particular, deberán asegurar que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal interna –incluyendo la tentativa de cometerla, y cualquier tipo de complicidad o participación-, para que sean castigados con penas adecuadas (artículo 4°). También se obligan a mantener bajo examen sus normas, instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas privadas de la libertad, a fin de evitar todo caso de tortura (artículo 11). En el mismo sentido, deberán velar por educar e informar sobre la prohibición de la tortura al personal civil o militar encargado de aplicar de la ley (artículo 10).

La Convención estipula que el derecho a no ser torturado constituye un derecho inderogable, pues “[e]n ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura”, y tampoco podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como fundamento para cometerla (artículos 2.2 y 2.3). A su vez, prescribe que quienes cometan actos de tortura serán llevados a juicio, en cualquier lugar; y que las víctimas de tortura tienen derecho a rehabilitación y compensación.

Finalmente, establece un “Comité contra la Tortura”, encargado de monitorear el cumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de dicha Convención. Para llevar a cabo esta supervisión, el Comité cuenta con varios procedimientos:

(i) Informes periódicos, que deben presentar los Estados Partes sobre la forma en que aplican los derechos amparados por la Convención contra la Tortura; el Comité examina cada informe y remite al Estado Parte sus preocupaciones y recomendaciones en forma de “Observaciones Finales” (artículo 19).

(ii) Investigaciones confidenciales, que puede efectuar el Comité cuando haya recibido información fiable que parezca indicar que determinado Estado Parte se practica sistemáticamente la tortura (artículo 20).

(iii) Denuncias entre Estados, que habilitan al Comité para recibir y examinar una comunicación en la que un Estado Parte sostenga que otro no cumple las obligaciones de la Convención (artículo 21).

(iv) Comunicaciones individuales, que permiten al Comité recibir y examinar denuncias de personas que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte a las disposiciones de la Convención (artículo 22).

Sin ánimo de profundizar en las características de los mecanismos de supervisión de la Convención contra la Tortura, es pertinente referir dos asuntos relevantes para el estudio del proyecto de ley que nos ocupa: primero, en relación con los procedimientos de denuncias entre Estados (artículo 21) y de comunicaciones individuales (artículo 22), se aclara que su aplicación está supeditada a que los Estados reconozcan mediante una declaración esa competencia específica del Comité. Colombia no cuenta con ninguno de estos mecanismos, toda vez que no ha realizado dicha declaración.

Segundo, a pesar de las amplias facultades del Comité contra la Tortura y del marco jurídico que la Convención logró consolidar, es importante observar que todos sus procedimientos de monitoreo intervienen en las violaciones a posteriori, es decir, una vez que se han consumado o se ha recibido una comunicación alegándolas. Así pues, si bien el Comité contra la Tortura puede efectuar visitas a un Estado Parte, solo puede hacerlo si ha recibido previamente indicaciones fundadas de que la tortura está siendo practicada de manera sistemática y si ha recibido el previo consentimiento del Estado.

Por ello fue promovida la adopción de un instrumento adicional a la Convención, que ofreciera mecanismos capaces de prevenir la tortura, en vez de simplemente reaccionar a su comisión por parte del Estado. Tal vocación preventiva, es el propósito que inspira y caracteriza el Protocolo Facultativo que se somete a aprobación.

5.3. La prohibición de la tortura en el derecho internacional: carácter, concepto y elementos

Al lado de la Convención contra la tortura de las Naciones Unidas, la prohibición de la tortura y los tratos crueles está estipulada en otros múltiples instrumentos internacionales de carácter universal y regional. Entre los más importantes podemos referir la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que enuncia de forma inequívoca: “[n]adie

será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (artículo 5°).

Tal prohibición ha sido reiterada en el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1966 (artículo 7°), en los Convenios de Ginebra sobre la protección de víctimas de conflictos armados de 1949 (artículo 3° común, puntualmente 3.1-a y 3.1-c), en la Convención relativa a los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 1989 (artículos 37 y 39); y, en nuestro sistema regional, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (artículo 5°) y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985, entre otros. Con razón, el otrora Relator Especial de Naciones Unidas sobre la cuestión de la tortura, Peter Kooijmans, señaló desde 1991 que “difícilmente se encontrará una norma jurídica internacional tan extensamente aclamada como la prohibición de la tortura; y difícilmente se encontrará un derecho humano protegido con mayor consistencia por una red de instrumentos y mecanismos internacionales”¹.

Por ello, desde hace varias décadas, la doctrina y la jurisprudencia internacional, coinciden en considerar la prohibición de la tortura como una regla de derecho internacional de carácter general e imperativo, que no permite ningún tipo de derogación –sea en tiempos de paz o de guerra, ni so pretexto de peligro inminente que amenace la existencia de un Estado–, y que no admite acuerdo en contrario. Reconocida así como regla de *ius cogens*, la prohibición absoluta de la tortura constituye entonces una obligación internacional que pesa sobre los hombros de cualquier funcionario del Estado, independientemente de que éste haya o no ratificado convenios de derechos humanos.

En cuanto a la definición de tortura, la que cuenta con el mayor grado de aceptación internacional, corresponde precisamente a la contenida en el artículo 1° de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a saber:

“[...] se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

De este artículo se coligen tres elementos fundamentales que definen la tortura: (i) debe tratarse

¹ Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la cuestión de la Tortura. (27 de diciembre de 1991). *Informe ante la Comisión de Derechos Humanos en su 48° período de sesiones*. (E/CN.4/1992/17), página 108.

de dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o psicológicos; (ii) deben infligirse a la víctima con una intención deliberada, y; (iii) deben ser infligidos por funcionarios públicos o por una persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación de estos o con su consentimiento o aquiescencia.

Este concepto también contiene una lista no exhaustiva de los distintos motivos o fines para los cuáles se cometen actos de tortura, precisando que es solo indicativa, pues agrega “cualquier razón” basada en móviles discriminatorios. Por último, el artículo aclara que no se consideran tortura los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas.

No sobra recalcar que, aun cuando las definiciones de la tortura acogidas en los instrumentos regionales o en las legislaciones nacionales puedan diferir en algunos elementos o matices, tales como el móvil o la calificación del sujeto activo, de cara a la interpretación y aplicación del Protocolo Facultativo sometido a aprobación, se debe observar la noción plasmada en la Convención de Naciones Unidas contra la tortura.

VI. COLOMBIA Y LA RATIFICACIÓN DEL OPCAT

6.1 Problemática actual de la tortura

Colombia es uno de los pocos países de Latinoamérica que aún no ha ratificado el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura. Hasta ahora los diferentes gobiernos habían justificado su decisión de no ratificarlo en la existencia de una institucionalidad fuerte para prevenir la tortura; pese a ello, este crimen persiste en diversos contextos en nuestro país, tal y como lo han denunciado durante décadas organizaciones de víctimas y de derechos humanos como la Coalición Colombiana contra la Tortura (CCCT), y como lo han advertido diferentes órganos de Naciones Unidas en sus observaciones y recomendaciones.

La Coalición Colombiana contra la Tortura es una confluencia de organizaciones de derechos humanos que desde el año 2003 trabaja en acciones para la prevención, denuncia y visibilización de la tortura, tratos crueles e inhumanos que suceden en el país². Para la sustentación del sexto informe periódico de Colombia ante el Comité Contra la Tortura, elaborado en el 2019 pero sustentado por el gobierno actual en abril del 2023, la CCCT presentó un informe alternativo elaborado desde la sociedad civil, el cual presenta cifras que revelan la importancia de ratificar el OPCAT³.

² Coalición contra la vinculación de niñas, niños y jóvenes al conflicto armado en Colombia. (19 de abril de 2023). *Colombia pasará a examen ante la ONU sobre prevención y atención de la tortura*. Disponible en: https://coalico.org/prensa/colombia-pasara-a-examen-ante-la-onu-sobre-prevencion-y-atencion-de-la-tortura/#_finl

³ Coalición Colombiana contra la Tortura. (2023). *Informe alternativo al sexto examen periódico de Colombia ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas*. Disponible en: <https://reliefweb.int/report/colombia/informe-alternativo-al-sexto-examen-periodico-de-colombia-ante-el-comite-contra-la-tortura-de-las-naciones-unidas-coalicion-colombiana-contra-la-tortura>

El informe analiza un período de tiempo que comprende desde el año 2015 hasta el año 2022, en el cual se documentaron 495 casos de torturas, donde el 55% se cometieron en contra de hombres, el 12% en contra de mujeres y para el 33% no se tiene conocimiento del género de la víctima. Además, al menos 12 casos se identificó como víctimas a niños, niñas o adolescentes menores de 15 años.

Es una problemática que se presentó en la mayoría del territorio nacional, con casos en 27 de los 32 departamentos y en el distrito capital. Los territorios con mayor cantidad de violencias fueron Cauca, Norte de Santander, Bogotá, Antioquia y Valle del Cauca, con el agravante de que se intensifican en las regiones donde históricamente ha tenido lugar el conflicto armado colombiano y donde la mayoría de la población hace parte de grupos vulnerables, como campesinado, grupos indígenas y NARP.

En el caso de niños, niñas y adolescentes, la dinámica está altamente relacionada con contextos de reclutamiento ilícito por parte de grupos armados y la utilización de este grupo poblacional por pandillas en contextos urbanos.

Frente a los presuntos perpetradores de las violencias, se identifica en primer lugar a agentes del Estado, vinculados al 52.5% de los casos, seguidos por los grupos paramilitares (14.9%), grupos guerrilleros (4.8%), grupos de intolerancia social (3.6%) y a hechos cometidos por grupos paramilitares confabulados con agentes del Estado (2.6%). Para el 21.4% de los casos no se conoce al presunto autor del delito.

El dato es preocupante pues coincide con el patrón presentado en el anterior informe en donde los agentes del Estado serían los principales autores de las torturas, sobre todo si se tiene en cuenta que el Comité contra la Tortura ha formulado recomendaciones específicas sobre la materia. Además, esto genera que los mecanismos institucionales para denunciar los casos de tortura, tratos crueles e inhumanos carezcan de eficacia al presentarse ante instancias estatales, mal al que se suma la poca coordinación entre las entidades encargadas de denunciar e investigar los hechos.

Las observaciones finales del Comité Contra la Tortura al sexto informe periódico presentado por Colombia contienen 51 recomendaciones enmarcadas en 14 ejes temáticos⁴, dentro de los cuales destaca la tipificación del delito de tortura en el Código Penal, pues no establece de forma explícita los actos de tortura cometidos con el fin de intimidar o coaccionar a un tercero, el no cumplimiento de las salvaguardas legales fundamentales contra la tortura y los malos tratos, la respuesta estatal frente a la violencia del conflicto armado y la conflictividad, urgiendo al Estado entre otras cosas a reforzar las

⁴ Corporación para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. (1 de junio de 2023). *Colombia recibió 51 recomendaciones del Comité contra la Tortura de la ONU*. Disponible en <https://corporacionreiniciar.org/2023/06/01/colombia-recibio-51-recomendaciones-del-comite-contra-la-tortura-de-la-onu/>

medidas existentes en contra del reclutamiento forzado de menores, entre otras⁵.

Pese a la férrea prohibición de la tortura y los tratos crueles, la realidad evidencia que estos se han venido practicando por décadas y continúan ejecutándose en prácticamente todo el territorio nacional. Han sido numerosos los casos de otras graves violaciones a los derechos humanos que han sido precedidas por actos de tortura contra las personas privadas de la libertad sobre los cuales no existen reportes ni investigaciones por parte de los entes disciplinarios o judiciales.

6.2 Situación de las personas privadas de la libertad en Colombia

El OPCAT tiene como objetivo establecer un sistema de visitas periódicas a los lugares en los que se encuentran las personas privadas de libertad, para prevenir la tortura y otros casos de tratos crueles, inhumanos o degradantes de quienes se encuentran en reclusión. Por este motivo, se hace necesario hacer especial énfasis en la situación de la población privada de la libertad frente a casos de torturas.

Desde 1998, la Corte Constitucional ha señalado que la situación en cárceles y centros de detención en el país es contraria a la Constitución. Mediante la Sentencia T-53 de 1998 el Alto Tribunal manifestó que existían condiciones indignas de reclusión para la población privada de la libertad las cuales generaban una vulneración sistemática de derechos la cual requería una respuesta interinstitucional y estructural de entidades de las diferentes ramas del poder público⁶

La Sentencia T-53 de 1998 llevó a una respuesta institucional por parte del Estado que se vio principalmente reflejada en la modernización del sistema carcelario para ampliar su capacidad, logrando mínimos de hacinamiento en el 2002 (16.5%) y en el 2007 (15.1%)⁷. Es decir, las acciones tomadas en ese momento por la institucionalidad colombiana se centraron principalmente en el aumento de los cupos penitenciarios, los cuales prontamente se vieron insuficientes para hacer frente al hacinamiento.

Es por esto que en el 2013, mediante Sentencia T-388 de 2013, la Corte Constitucional declaró nuevamente el estado de cosas inconstitucional en el sistema carcelario, aunque reconociendo que la situación difería de la presentada en 1998, en parte por las acciones tomadas en su momento a raíz de la Sentencia T-53 de 1998 y que efectivamente habían resultado en avances en materia de infraestructura carcelaria.

No obstante, la Corte puso de manifiesto que se presentaba en el sistema carcelario “un estado de cosas contrario al orden constitucional vigente de manera grosera, que conlleva un desconocimiento de la dignidad humana, principio fundante de un Estado social de derecho”⁸:

“La institucionalización de prácticas inconstitucionales dentro del sistema, las condiciones indignas de privación de la libertad de la población penitenciaria y carcelaria, más allá del preocupante hacinamiento, y la inacción de las autoridades competentes vulneraban de manera masiva y generalizada los derechos de las personas privadas de la libertad”⁹.

Desde el 2013, la Corte Constitucional ha pronunciado dos nuevas sentencias en las que extiende la declaración del estado inconstitucional de las cosas en el sistema carcelario, las sentencias T-762 de 2015 y SU-122 de 2022. Mediante estas decisiones judiciales, el Alto Tribunal ha dejado claro que no se han generado las respuestas institucionales suficientes para garantizar el respeto a la vida y a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

No es descabellado afirmar que desde hace 26 años se sostienen en el país condiciones inaceptables en el sistema carcelario, que son a la vez causa y consecuencia del uso indiscriminado de figuras como la detención provisional las cuales favorecen que quienes se encuentran en reclusión sean víctimas de torturas, tal como la Corte Constitucional ha dejado claro.

La Coalición Colombiana Contra la Tortura, en el informe presentado ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, hace especial mención de la situación de la población carcelaria frente a torturas y otros tratos crueles e inhumanos, afirmando que estos se utilizan como método de sometimiento de las personas privadas de la libertad¹⁰:

“En el sistema penitenciario colombiano se vienen presentando diferentes dinámicas de tortura como forma de gestionar e imponer el orden penitenciario a costa de la dignidad, integridad física y mental de las personas privadas de la libertad. Entre estas dinámicas encontramos el uso arbitrario y excesivo de la fuerza, aislamientos prolongados, violencia sexual y tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes de carácter psicológico.”¹¹

Se pone de relieve que los casos de torturas no responden a acciones aisladas, sino a comportamientos sistemáticos de las autoridades

⁵ Comité Contra la Tortura. (2023) *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Colombia*. Disponible en <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAq hKb7yhstYnqw3QWYgppG%2BkqC4yXgK1FYjkGGYm3ZRgs1dCvpv6OefHCRYBqhpIYCYAIRh1oNexpo4BSMWv%2B%2Br7N%2BPY9qww21xUu6ZSkR19Hkj5tRPK>

⁶ Ministerio de Justicia. (s.f). *Mirada al Estado de Cosas Inconstitucional*. Disponible en: <https://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/cosas%20institucional.pdf>

⁷ Ídem

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-388 de 2013. M.P María Victoria Calle Correa

⁹ Corte Constitucional. Sentencia SU-122/22. M.P Diana Fajardo Rivera

¹⁰ Coalición Colombiana contra la Tortura. (2023). *Informe alternativo al sexto examen periódico de Colombia ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas*. Disponible en: <https://reliefweb.int/report/colombia/informe-alternativo-al-sexto-examen-periodico-de-colombia-ante-el-comite-contra-la-tortura-de-las-naciones-unidas-coalicion-colombiana-contra-la-tortura>

¹¹ Ídem

directamente relacionadas con el sistema penitenciario, especialmente con el traslado y cuidado de las personas detenidas, lo cual es posible evidenciar en la regulación sobre el uso de fuerza, la cual no es lo suficientemente clara en los conceptos usados, por el énfasis que tiene en describir las tácticas para el uso de la fuerza en vez de cuáles son los momentos apropiados para hacer uso de la fuerza y por qué hacer uso de esta, y por hacer que las situaciones en las que se justifique el uso de la fuerza dependan de la valoración subjetiva del funcionario, sin que se otorguen criterios claros que guíen dicha valoración.

En las observaciones finales al sexto informe periódico de Colombia¹², el Comité contra la Tortura expresa su preocupación por la situación de hacinamiento en las cárceles y en los centros de detención preventiva, haciendo hincapié en el uso abusivo de la detención preventiva. Reitera que hay condiciones inaceptables en materia de abastecimiento de agua potable, atención médica y suministro de medicamentos.

El Comité señala graves situaciones relacionadas con la muerte de personas reclusas ocurridas por causa de acciones u omisiones de las autoridades penitenciarias, e insta a tomar acciones en contra del uso desmedido de la fuerza en centros de detención, lamentando la muerte de 23 presos en la Cárcel La Modelo, en marzo de 2020, cuando los reclusos iniciaron un intento de motín reclamando la falta de implementación de medidas sanitarias para frenar la propagación del Covid-19 en la cárcel¹³.

Teniendo en cuenta este panorama, el Comité Contra la Tortura y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) han instado al Estado colombiano para que ratifique el Protocolo Facultativo, al constatar la ausencia de un mecanismo plenamente independiente encargado de inspeccionar todos los lugares de detención, incluidas las comisarías, los centros de internamiento para menores y los hospitales psiquiátricos, como queda constatado en las observaciones finales presentadas por el Comité contra la Tortura.

En este sentido, se ha insistido en la necesidad de que Colombia vele porque todos los lugares de detención sean objeto de inspecciones periódicas e independientes, incluidas las actividades de vigilancia realizadas por las organizaciones no gubernamentales.

VII. Contenido del convenio

El texto del Protocolo Facultativo objeto del presente trámite legislativo, se compone de un

preámbulo y 37 artículos, divididos en siete partes, así:

- El Preámbulo recuerda que los Estados Partes en la Convención contra la Tortura se encuentran ya obligados a prevenir la tortura y los tratos crueles, y reconoce la necesidad de contar con nuevas medidas de carácter preventivo para alcanzar esos objetivos, en particular con miras a “fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad”.
- La Parte I comprende 4 artículos referidos a los objetivos principales del Protocolo, los mecanismos previstos y las obligaciones de carácter general que los Estados se comprometen a respetar.
- La Parte II se compone de 6 artículos en los que se establece la creación de un nuevo órgano internacional, el “Subcomité para la Prevención de la Tortura”, y se describe a detalle su composición y funcionamiento.
- La Parte III precisa en 6 artículos el mandato del referido Subcomité para la Prevención, y las garantías que le permitirán llevarlo a cabo de manera eficaz.
- La Parte IV se compone de 7 artículos referidos a la obligación de los Estados Partes de instituir uno o varios mecanismos nacionales de prevención. A su vez se detalla el mandato, las garantías y competencias que deben reconocérseles a dichos mecanismos.
- La Parte V contiene un solo artículo que otorga a los Estados Partes la posibilidad de eximirse provisionalmente de las disposiciones contempladas en la Parte III o en la Parte IV a través de una Declaración.
- La Parte VI contiene dos artículos sobre disposiciones financieras para el funcionamiento del Subcomité. Incluye la creación de un Fondo Especial para ayudar a los Estados a implementar las recomendaciones efectuadas como resultado de las visitas del Subcomité, así como para apoyar programas de capacitación a los mecanismos nacionales de prevención.
- La Parte VII comprende 11 artículos de disposiciones finales relativas a la entrada en vigor del Protocolo, el procedimiento de denuncia o enmienda, la prohibición de las reservas, y la necesidad de encontrar fórmulas de cooperación con otros órganos.

7. 1. El novedoso modelo del OPCAT: enfoque preventivo y sistema de doble pilar

El Protocolo Facultativo materia de análisis es un instrumento que complementa y busca alcanzar los objetivos de la “Convención contra la Tortura”, a través de mecanismos adicionales y un enfoque distinto, basado en la prevención. El OPCAT es considerado un “tratado operacional”, ya que no crea ninguna norma o prohibición sustantiva, sino

¹² Comité Contra la Tortura. (2023) *Observaciones finales sobre el sexto informe periódico de Colombia*. Disponible en <https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAq hKb7yhstYnqw3QWyGppG%2BkqC4yxgK1FYjkGGYm3ZRgs1dCvvpv6OefHCRYBqhpIYCYAIRh1oNexpo4BSMWv%2B%2Br7N%2BPy9qwq21xUu6ZSkR19Hkj5tRPK>

¹³ BBC News Mundo. (22 de marzo de 2020). *Cárcel La Modelo: un motín en una prisión de Colombia deja 23 muertos en medio de la tensión por el coronavirus*. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-51998800>

que establece un sistema de visitas periódicas a los lugares de privación de la libertad, a cargo de un órgano internacional y órganos nacionales independientes¹⁴⁵. Así queda explicitado desde el artículo 1° del Protocolo, que resume su objeto en los siguientes términos:

“El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

El modelo propuesto por OPCAT es, por tanto, notoriamente novedoso y distinto al de la Convención contra la tortura, al menos en dos sentidos: (i) porque se enfoca en la prevención directa de la tortura, y (ii) porque establece sistema dual de visitas, integrado por un órgano internacional y mecanismos nacionales en cada Estado parte¹⁵.

(i) En cuanto al enfoque, se resalta que la filosofía que inspira el Protocolo se sustenta en la prevención directa, que implica una labor proactiva y de anticipación. Esto lo diferencia de la mayoría de mecanismos de supervisión de los tratados de derechos humanos, orientados más a la actuación reactiva, sancionatoria o reparadora. Recordemos, en particular, que los procedimientos de la Convención contra la Tortura para el examen de las comunicaciones de Estados o de particulares, sólo pueden ponerse en marcha una vez se han producido las torturas o tratos crueles; en cierto sentido buscan “remediar” dichas violaciones, dejando una constancia pública de que un Estado ha transgredido alguna disposición de la Convención, con el ánimo de inducirlo a reparar y a tomar los correctivos necesarios¹⁶. A su vez, y como se mencionó anteriormente, las visitas del Comité contra la Tortura solo proceden si se ha recibido información fundada de una práctica sistemática de la tortura en un Estado parte, y exigen el consentimiento previo de dicho Estado.

En contraste, “en el Protocolo Facultativo no se establece un ‘mecanismo de denuncia’, y las visitas preventivas que en él se prevén no tienen la finalidad de ofrecer oportunidades de investigar, examinar o resolver situaciones personales”¹⁷.

Lo que sí establece el modelo del OPCAT es un mecanismo de visitas regulares y periódicas de monitoreo a lugares de detención, realizadas por

órganos de expertos encargados de inspeccionar las instalaciones y el trato brindado a las personas detenidas, con el objeto de prevenir los abusos en aquellos sitios donde la tortura y los malos tratos son más frecuentes.

(ii) Otra característica novedosa del modelo instaurado por el OPCAT es el sistema de doble pilar o sistema dual, toda vez que al tiempo que crea un órgano internacional de expertos independientes, también prevé la puesta en marcha de mecanismos nacionales de prevención de la tortura, cuya labor se complementará.

En cuanto al órgano internacional, mediante el Protocolo se instituyó el “Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes” [en adelante “Subcomité para la Prevención” o “Subcomité”]. Adicionalmente, y de modo excepcional para un instrumento internacional, el OPCAT comprometa a los Estados Partes a designar, mantener o poner en marcha mecanismos nacionales de prevención de la tortura, es decir, entidades u órganos independientes de cada Estado, facultadas para realizar visitas a lugares de detención dentro de su jurisdicción.

Tanto el Subcomité para la Prevención, como los mecanismos nacionales, efectuarán visitas periódicas y regulares a lugares de detención con el fin de monitorear la situación, proponer recomendaciones y ayudar a las autoridades competentes a implementar los cambios necesarios para prevenir la tortura y otras formas de malos tratos. Se resalta también que ambos órganos, el internacional y el nacional, trabajarán de manera complementaria y podrán mantener reuniones conjuntas e intercambiar información, incluso de manera confidencial. Más adelante en esta ponencia se detallan los rasgos del Subcomité (ver 4.3.) y de los mecanismos nacionales (ver 4.4.).

Con estas dos características novedosas —el enfoque preventivo y el sistema dual—, el modelo del OPCAT busca fomentar una verdadera colaboración con los Estados Partes en aras de prevenir la tortura, en lugar de proceder a una condena pública por violaciones ocurridas. Nótese que si bien otros mecanismos de supervisión en derechos humanos (incluyendo el mismo Comité contra la Tortura), también procuran un grado de interlocución con las autoridades nacionales, son ante todo dispositivos de control que basan su labor en el examen público del cumplimiento de las obligaciones internacionales de los Estados, mediante informes periódicos o la recepción de comunicaciones individuales.

En cambio, el sistema que establece el OPCAT se sustenta en la cooperación y en el diálogo constructivo de manera sostenida con los Estados, sin la intención de acusarlos ni incriminarlos públicamente¹⁸. En este esquema el Subcomité para

¹⁴ Asociación para la Prevención de la Tortura APT. (2014). *Prevenir la tortura: una responsabilidad compartida*, Foro Regional sobre el OPCAT en América Latina. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r33179.pdf>

¹⁵ Pino Gamero, E. (2013). El sistema de prevención de la tortura del Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura. *Revista de Filosofía, Derecho y Política*, (18), 3-39.

¹⁶ Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, (s.f). *Folleto informativo No.17: Comité contra la Tortura*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet17sp.pdf>

¹⁷ Subcomité para la Prevención de la Tortura (mayo-junio, 2011). *Cuarto Informe Anual, presentado ante el Comité contra la Tortura en su 46° período de sesiones*. (CAT/C/46/2), parágrafo 55

¹⁸ Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Asociación para la Prevención de la Tortura. (2004). *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: Un manual para la prevención*. pág. 45

la Prevención de la Tortura está llamado a mantener una estrecha relación de colaboración con los mecanismos nacionales para reforzar mutuamente su mandato, con la diferencia de que mientras el primero tendrá una presencia física esporádica en el territorio de cada Estado Parte, los segundos estarán presentes de forma permanente en el país.

7. 2. Visitas a los lugares de detención

Retomando lo expuesto, el OPCAT establece un sistema de visitas periódicas realizadas por órganos independientes a los sitios en los que se encuentren personas privadas de la libertad. Para ahondar en el alcance de este mecanismo, es relevante precisar qué se entiende en el Protocolo por “lugar de detención” y, por tanto, qué lugares que pueden ser visitados; cómo funcionan las visitas previstas en el Protocolo; y cuáles son las ventajas que ofrece este mecanismo o, en otras palabras, por qué se consideró que monitorear la situación de las personas privadas de la libertad mediante visitas periódicas, es un medio eficaz para la prevención de la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

El artículo 4.1. del Protocolo, denomina como lugar de detención a cualquier lugar bajo la jurisdicción y control de un Estado Parte “donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito”. En complemento, el artículo 4.2. precisa que por privación de la libertad “se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente”.

El Protocolo no establece una lista exhaustiva ni una categorización de los lugares objeto de visitas, justamente para evitar que su alcance se restrinja o limite. Con tal fórmula amplia se busca la mayor cobertura posible a la protección de personas privadas de libertad, al permitir que el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales, tengan acceso irrestricto a todos los lugares de detención de facto.

Esto abarca los típicos lugares de detención, como cárceles, centros penitenciarios y celdas de comisarías, así como estaciones de policía, instalaciones de detención de bases militares, centros de detención administrativa, instalaciones para menores de edad, etcétera. De igual modo podrán ser objeto de visitas los centros de detención para inmigrantes o solicitantes de asilo, las zonas de tránsito en los puertos o aeropuertos internacionales, las dependencias de los establecimientos médicos y psiquiátricos, los hogares de atención social y otras instituciones en las que se haya ingresado a las personas en contra de su voluntad¹⁹

En el desarrollo de una visita, el equipo del Subcomité o de los órganos nacionales, estará habilitado para inspeccionar la totalidad de las instalaciones y acceder a cualquier local, incluyendo cocinas, comedores, baños, celdas de aislamiento, consultorios médicos, etc. El equipo de expertos también podrá realizar entrevistas de manera privada y sin testigos a cualquier persona privada de libertad, o a otras personas relacionadas, tales como oficiales de seguridad, parientes de los detenidos, personal médico o de labores, etc. Incluso tendrá completo acceso a los registros de los detenidos, a los reglamentos disciplinarios, a las minutas del personal a cargo y, en general, a toda la información relevante sobre el trato y condiciones de detención de las personas reclusas.

Al ratificar el Protocolo Facultativo, los Estados Partes aceptan que los mecanismos de prevención establecidos tengan dicho acceso amplio a cualquier lugar de detención bajo su jurisdicción o control, subrayando que no es necesario solicitar a las autoridades locales el consentimiento o autorización previa para proceder con una determinada visita.

Es importante recalcar que el alcance del mecanismo de visitas no se limita al instante de la inspección física al lugar de detención. Es así, por cuanto el mandato que otorga el Protocolo también pretende “visitar” las situaciones y temas, el diseño institucional y las políticas públicas, con una mirada sensible que permita detectar las causas estructurales de la tortura y otras conductas prohibidas, y apoyar a los Estados a encontrar la mejor manera de corregirlas²⁰.

El modelo del OPCAT focaliza su protección en las personas privadas de la libertad, al reconocer que éstas se encuentran particularmente expuestas al riesgo de ser sometidas a actos de tortura y a otras violaciones de los derechos humanos. En efecto, por definición las personas detenidas se encuentran en contra de su voluntad en lugares cerrados y en ocasiones herméticos al mundo exterior, en donde el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus necesidades básicas suele depender exclusivamente de las autoridades de custodia, colocándolas en una especial situación de vulnerabilidad e indefensión ante abusos de toda índole. Este modelo se sustenta en la idea de que cuanto más abiertos y transparentes sean los lugares de detención, menores serán los abusos que allí se perpetren, al reducir la vulnerabilidad e indefensión de las personas privadas de la libertad.

73. El Subcomité para la Prevención de la Tortura

El “Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura” es el órgano internacional del sistema de derechos

¹⁹ Amnistía Internacional. (2003). *Prevenir la tortura en todo el mundo: el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura*. AI: IOR 51/002/2003/s. Disponible en: <https://www.amnesty.org/es/documents/ior51/002/2003/es/>

²⁰ Ribota, S. (enero-abril 2012). Sobre el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y la regulación en el derecho español. Mejor prevenir que castigar. *ICADE, Revista De La Facultad De Derecho* (85), 153 -180. Disponible en: <https://revistas.comillas.edu/index.php/revistaicade/article/view/103>

humanos de las Naciones Unidas, establecido por el Protocolo Facultativo para el cumplimiento de sus objetivos. Al igual que en otros órganos de monitoreo de tratados, sus miembros son designados por los Estados Partes, pero ejercen sus funciones a título personal en calidad de expertos independientes e imparciales, no en representación de sus países.

El Subcomité lleva a cabo un calendario de visitas, presta asesoría a los Estados Partes y a los mecanismos nacionales y, además, se reúne tres veces al año en períodos de sesiones de una semana de duración que se celebran en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Empezó a funcionar en febrero de 2007 y en la actualidad está conformado por 25 expertos que provienen de contextos diferentes y de diversas regiones del mundo.

La composición, calidades requeridas y procedimiento de elección del Subcomité, están detallados en los artículos 5° al 10 del OPCAT. Basta destacar que sus miembros deben ser “personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad” (artículo 5.2.).

La elección se realiza mediante votación secreta de los Estados Partes, previa designación de hasta dos candidaturas por Estado, teniendo en cuenta que la conformación asegure una distribución geográfica equitativa y representación equilibrada de los géneros. Su período es de cuatro años y pueden ser reelegidos por una vez.

El mandato de Subcomité para la Prevención se resume en tres grandes funciones: a) una operativa, que es visitar los lugares de detención; b) una consultiva, que consiste en prestar asistencia y asesoramiento a los Estados Partes y a los mecanismos nacionales de prevención; y c) la función habitual de cooperar con los demás órganos de las Naciones Unidas y otras instituciones u organizaciones para prevenir la tortura (artículo 11, literales a), b) y c) respectivamente).

7.4. Los Mecanismos Nacionales de Prevención

Como se ha indicado, el Protocolo Facultativo introdujo un modelo particular de prevención, que combina la supervisión a nivel internacional a cargo del Subcomité, con la realizada en el nivel nacional por los llamados Mecanismos Nacionales de Prevención. Por su naturaleza, los mecanismos nacionales tendrán presencia permanente en el territorio y sus visitas podrán ser mucho más frecuentes que las del Subcomité, cumpliendo así un rol de vital importancia a la hora de traducir la voluntad política de los Estados para prevenir la tortura y los malos tratos en medidas prácticas “sobre el terreno”.

Así mismo, fungen como el principal medio para la aplicación y el seguimiento habitual de las normas internacionales relativas a la prevención de la tortura en el ámbito nacional²¹. Los Estados Partes tendrán la obligación de establecer o designar uno o varios mecanismos nacionales de prevención, dentro del año siguiente a la ratificación del Protocolo (artículo 17).

Algunos Estados deberán crear nuevas entidades o instituciones, mientras que los que ya cuentan con mecanismos similares deberán evaluar si se ajustan a los criterios delineados en el Protocolo y están dotados de capacidad para cumplir plenamente el mandato ahí establecido, ajustándolos en dado caso.

Al igual que el Subcomité, los mecanismos nacionales de prevención tienen como mandato el de realizar visitas periódicas a lugares de detención y emitir recomendaciones para mejorar las condiciones y trato dado a las personas privadas de libertad. También están habilitados por el OPCAT para elaborar propuestas y observaciones sobre proyectos de ley o leyes vigentes, “permitiéndoles de esta manera jugar un papel activo en la adecuación de las normas jurídicas nacionales para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de libertad”²².

VIII. Pliego de modificaciones

Texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Modificación
Título: “Por medio de la cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.”	Título: “Por medio de <u>del</u> cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.”	Se ajusta el texto al presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores

21 Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2018), *Prevención de la Tortura: El Papel de los Mecanismos Nacionales de Prevención, Guía Práctica – Serie de capacitación profesional*. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/NPM_Guide_SP.pdf

22 Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Asociación para la Prevención de la Tortura. (2004). *El Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes: Un manual para la prevención*. Pág. 168.

Texto aprobado por la Plenaria del Senado de la República	Texto propuesto para primer debate en la Cámara de Representantes	Modificación
ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.	ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.	Se ajusta el texto al presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores
ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.	ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.	Se ajusta el texto al presentado por el Ministerio de Relaciones Exteriores
ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.	ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.	Se mantiene igual

IX. Impacto fiscal

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 estipula que los proyectos de ley deberán contener en la

exposición de motivos el posible impacto fiscal de la iniciativa legislativa propuesta. Frente a la materia, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias. Una de estas, la sentencia C-502 de 2007, expresó que los requisitos establecidos en el artículo 7° de la norma previamente citada se constituyen como instrumentos de racionalización de la actividad legislativa que no pueden limitar el ejercicio de la función legislativa por parte del Congreso de la República ni pueden otorgar un poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en relación con el trámite y aprobación de los proyectos de ley, pues ello vulneraría la autonomía del legislador y el principio de separación de las ramas del poder público. Así mismo, señaló que es el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el principal responsable de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda (subrayado fuera del original).

X. Análisis sobre posible conflicto de interés


De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir preliminarmente que la misma no representa un conflicto de interés para los ponentes, ni para los Congresistas que participen en su trámite, dado su alcance general y abstracto.


Lo anterior, sin perjuicio de la libertad que le asiste a todo congresista para declararse impedido por advertir que de la Ley pueda resultar un beneficio particular, actual y directo, a su favor, de su cónyuge o compañero (a) permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

XI. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Segunda de Cámara **dar primer debate** y aprobar el **Proyecto de Ley número 364 de 2024 Cámara, 276 de 2023 Senado**, “*Por medio del cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas*”, conforme al texto propuesto.

De los honorables Congresistas,


 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


 JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
 Representante a la Cámara
 Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 364 DE 2024 CÁMARA, 276 DE 2023 SENADO

por medio del cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

**El Congreso de Colombia
 DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7a de 1944, el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a

partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,


 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ
 Representante a la Cámara
 Coordinador Ponente


 JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ
 Representante a la Cámara
 Ponente


 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZABAL
 Representante a la Cámara
 Ponente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 364 DE 2024 CÁMARA, 276 DE 2023 SENADO

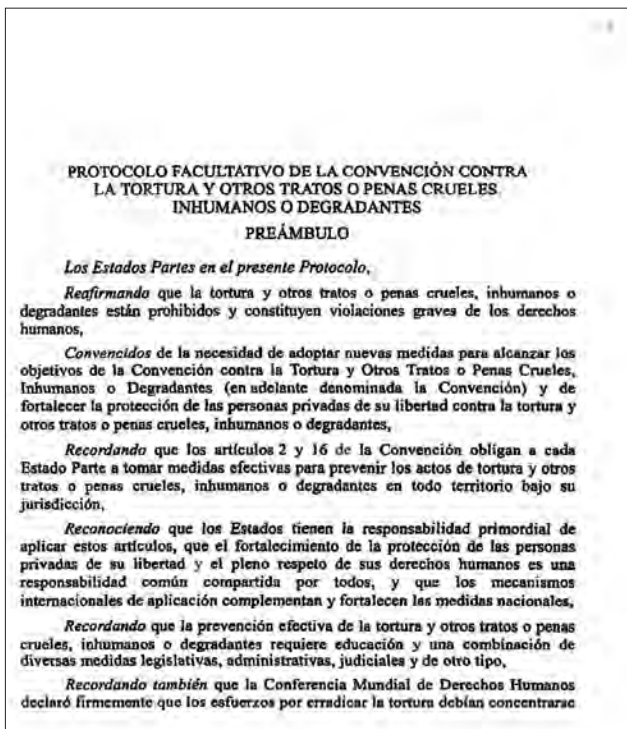
por medio del cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Visto el texto del “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas”.

Se adjunta copia fiel y completa del texto en español del precitado instrumento internacional publicado en el sitio web oficial de la Organización de Naciones Unidas, el cual consta de diez (10) folios, certificado por el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El presente Proyecto de Ley consta de dieciséis (16) folios.



ante todo en la prevención y pidió que se adoptase un protocolo facultativo de la Convención destinado a establecer un sistema preventivo de visitas periódicas a los lugares de detención,

Convencidos de que la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes puede fortalecerse por medios no judiciales de carácter preventivo basados en visitas periódicas a los lugares de detención,

Acuerdan lo siguiente:

PARTE I

Principios generales

Artículo 1

El objetivo del presente Protocolo es establecer un sistema de visitas periódicas a cargo de órganos internacionales y nacionales independientes a los lugares en que se encuentren personas privadas de su libertad, con el fin de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 2

1. Se establecerá un Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes del Comité contra la Tortura (en adelante denominado el Subcomité para la Prevención) que desempeñará las funciones previstas en el presente Protocolo.
2. El Subcomité para la Prevención realizará su labor en el marco de la Carta de las Naciones Unidas y se guiará por los propósitos y principios enunciados en ella, así como por las normas de las Naciones Unidas relativas al trato de las personas privadas de su libertad.
3. Asimismo, el Subcomité para la Prevención se guiará por los principios de confidencialidad, imparcialidad, no selectividad, universalidad y objetividad.

4. El Subcomité para la Prevención y los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 3

Cada Estado Parte establecerá, designará o mantendrá, a nivel nacional, uno o varios órganos de visitas para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (en adelante denominado el mecanismo nacional de prevención).

Artículo 4

1. Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3 a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito (en adelante denominado lugar de detención). Estas visitas se llevarán a cabo con el fin de fortalecer, si fuera necesario, la protección de estas personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
2. A los efectos del presente Protocolo, por privación de libertad se entiende cualquier forma de detención o encarcelamiento o de custodia de una persona por orden de una autoridad judicial o administrativa o de otra autoridad pública, en una institución pública o privada de la cual no pueda salir libremente.

PARTE II

El Subcomité para la Prevención

Artículo 5

1. El Subcomité para la Prevención estará compuesto de diez miembros. Una vez que se haya registrado la quincuagésima ratificación del presente Protocolo

o adhesión a él, el número de miembros del Subcomité para la Prevención aumentará a veinticinco.

2. Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos entre personas de gran integridad moral y reconocida competencia en la administración de justicia, en particular en materia de derecho penal, administración penitenciaria o policial, o en las diversas materias que tienen que ver con el tratamiento de personas privadas de su libertad.
3. En la composición del Subcomité para la Prevención se tendrá debidamente en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y sistemas jurídicos de los Estados Partes.
4. En esta composición también se tendrá en cuenta la necesidad de una representación equilibrada de los géneros sobre la base de los principios de igualdad y no discriminación.
5. El Subcomité para la Prevención no podrá tener dos miembros de la misma nacionalidad.
6. Los miembros del Subcomité para la Prevención ejercerán sus funciones a título personal, actuarán con independencia e imparcialidad y deberán estar disponibles para prestar servicios con eficacia en el Subcomité para la Prevención.

Artículo 6

1. Cada Estado Parte podrá designar, de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo, hasta dos candidatos que posean las calificaciones y satisfagan los requisitos indicados en el artículo 5, y, al hacerlo, presentarán información detallada sobre las calificaciones de los candidatos.
2. a) Los candidatos deberán tener la nacionalidad de un Estado Parte en el presente Protocolo;

- b) Al menos uno de los dos candidatos deberá tener la nacionalidad del Estado Parte que lo proponga;
- c) No se podrá proponer la candidatura de más de dos nacionales de un Estado Parte;
- d) Un Estado Parte, antes de proponer la candidatura de un nacional de otro Estado Parte, deberá solicitar y obtener el consentimiento de éste.
3. Al menos cinco meses antes de la fecha de la reunión de los Estados Partes en que deba procederse a la elección, el Secretario General de las Naciones Unidas enviará una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General presentará una lista por orden alfabético de todos los candidatos designados de este modo, indicando los Estados Partes que los hayan designado.

Artículo 7

1. La elección de los miembros del Subcomité para la Prevención se efectuará del modo siguiente:
 - a) La consideración primordial será que los candidatos satisfagan los requisitos y criterios del artículo 5 del presente Protocolo;
 - b) La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de la entrada en vigor del presente Protocolo;
 - c) Los Estados Partes elegirán a los miembros del Subcomité para la Prevención en votación secreta;
 - d) Las elecciones de los miembros del Subcomité para la Prevención se celebrarán en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales el quórum estará constituido por los dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos miembros del Subcomité para la Prevención los

candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

2. Si durante el proceso de selección se determina que dos nacionales de un Estado Parte reúnen las condiciones establecidas para ser miembros del Subcomité para la Prevención, el candidato que reciba el mayor número de votos será elegido miembro del Subcomité para la Prevención. Si ambos candidatos obtienen el mismo número de votos se aplicará el procedimiento siguiente:

a) Si sólo uno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que es nacional, quedará elegido miembro ese candidato;

b) Si ambos candidatos han sido propuestos por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro;

c) Si ninguno de los candidatos ha sido propuesto por el Estado Parte del que son nacionales, se procederá a votación secreta por separado para determinar cuál de ellos será miembro.

Artículo 8

Si un miembro del Subcomité para la Prevención muere o renuncia, o no puede desempeñar sus funciones en el Subcomité para la Prevención por cualquier otra causa, el Estado Parte que haya presentado su candidatura podrá proponer a otra persona que posea las calificaciones y satisfaga los requisitos indicados en el artículo 5, teniendo presente la necesidad de mantener un equilibrio adecuado entre las distintas esferas de competencia, para que desempeñe sus funciones hasta la siguiente reunión de los Estados Partes, con sujeción a la aprobación de la mayoría de dichos Estados. Se considerará otorgada dicha aprobación salvo que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comunique la candidatura propuesta.

Artículo 9

Los miembros del Subcomité para la Prevención serán elegidos por un mandato de cuatro años. Podrán ser reelegidos una vez si se presenta de nuevo su candidatura. El mandato de la mitad de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el Presidente de la reunión a que se hace referencia en el apartado d) del párrafo 1 del artículo 7 designará por sorteo los nombres de esos miembros.

Artículo 10

1. El Subcomité para la Prevención elegirá su Mesa por un mandato de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Subcomité para la Prevención establecerá su propio reglamento, que dispondrá, entre otras cosas, lo siguiente:

a) La mitad más uno de sus miembros constituirán quórum;

b) Las decisiones del Subcomité para la Prevención se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes;

c) Las sesiones del Subcomité para la Prevención serán privadas.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la reunión inicial del Subcomité para la Prevención. Después de su reunión inicial, el Subcomité para la Prevención se reunirá en las ocasiones que determine su reglamento. El Subcomité para la Prevención y el Comité contra la Tortura celebrarán sus períodos de sesiones simultáneamente al menos una vez al año.

PARTE III

Mandato del Subcomité para la Prevención

Artículo 11

El mandato del Subcomité para la Prevención será el siguiente:

a) Visitar los lugares mencionados en el artículo 4 y hacer recomendaciones a los Estados Partes en cuanto a la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

b) Por lo que respecta a los mecanismos nacionales de prevención:

i) Asesorar y ayudar a los Estados Partes, cuando sea necesario, a establecerlos;

ii) Mantener contacto directo, de ser necesario confidencial, con los mecanismos nacionales de prevención y ofrecerles formación y asistencia técnica con miras a aumentar su capacidad;

iii) Ayudar y asesorar a los mecanismos nacionales de prevención en la evaluación de las necesidades y las medidas destinadas a fortalecer la protección de personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

iv) Hacer recomendaciones y observaciones a los Estados Partes con miras a reforzar la capacidad y el mandato de los mecanismos nacionales para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) Cooperar, para la prevención de la tortura en general, con los órganos y mecanismos pertinentes de las Naciones Unidas así como con instituciones u organizaciones internacionales, regionales y nacionales cuyo objeto sea fortalecer la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 12

A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda cumplir el mandato establecido en el artículo 11, los Estados Partes se comprometen a:

a) Recibir al Subcomité para la Prevención en su territorio y darle acceso a todos los lugares de detención definidos en el artículo 4 del presente Protocolo;

b) Compartir toda la información pertinente que el Subcomité para la Prevención solicite para evaluar las necesidades y medidas que deben adoptarse con el fin de fortalecer la protección de las personas privadas de su libertad contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

c) Alentar y facilitar los contactos entre el Subcomité para la Prevención y los mecanismos nacionales de prevención;

d) Examinar las recomendaciones del Subcomité para la Prevención y entablar un diálogo con éste sobre las posibles medidas de aplicación.

Artículo 13

1. El Subcomité para la Prevención establecerá, primeramente por sorteo, un programa de visitas periódicas a los Estados Partes para dar cumplimiento a su mandato de conformidad con el artículo 11.

2. Tras celebrar las consultas oportunas, el Subcomité para la Prevención notificará su programa a los Estados Partes para que éstos puedan, sin demora, adoptar las disposiciones prácticas necesarias para la realización de las visitas.

3. Las visitas serán realizadas por dos miembros como mínimo del Subcomité para la Prevención. Estos miembros podrán ir acompañados, si fuere necesario, de expertos de reconocida experiencia y conocimientos profesionales acreditados en las materias a que se refiere el presente Protocolo, que serán seleccionados de una lista de expertos preparada de acuerdo con las propuestas hechas por los Estados Partes, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Centro de las Naciones Unidas para la Prevención Internacional del Delito. Para la preparación de esta lista, los Estados Partes interesados propondrán un máximo de cinco expertos nacionales. El Estado Parte de que se trate podrá oponerse a la inclusión de un determinado

experto en la visita, tras lo cual el Subcomité para la Prevención propondrá el nombre de otro experto.

4. El Subcomité para la Prevención, si lo considera oportuno, podrá proponer una breve visita de seguimiento después de la visita periódica.

Artículo 14

1. A fin de que el Subcomité para la Prevención pueda desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darle:

- a) Acceso sin restricciones a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares y su emplazamiento;
- b) Acceso sin restricciones a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 *infra*, acceso sin restricciones a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el Subcomité para la Prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que desee visitar y las personas a las que desee entrevistar.

2. Sólo podrá objetarse a una visita a un determinado lugar de detención por razones urgentes y apremiantes de defensa nacional, seguridad pública, catástrofes naturales o disturbios graves en el lugar que deba visitarse, que impidan temporalmente la realización de esta visita. El Estado Parte no podrá hacer valer la existencia de un estado de excepción como tal para oponerse a una visita.

PARTE IV
Mecanismos nacionales de prevención

Artículo 17

Cada Estado Parte mantendrá, designará o creará, a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Protocolo o de su ratificación o adhesión, uno o varios mecanismos nacionales independientes para la prevención de la tortura a nivel nacional. Los mecanismos establecidos por entidades descentralizadas podrán ser designados mecanismos nacionales de prevención a los efectos del presente Protocolo si se ajustan a sus disposiciones.

Artículo 18

1. Los Estados Partes garantizarán la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.

2. Los Estados Partes tomarán las medidas necesarias a fin de garantizar que los expertos del mecanismo nacional de prevención tengan las aptitudes y los conocimientos profesionales requeridos. Se tendrá igualmente en cuenta el equilibrio de género y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.

3. Los Estados Partes se comprometen a proporcionar los recursos necesarios para el funcionamiento de los mecanismos nacionales de prevención.

4. Al establecer los mecanismos nacionales de prevención, los Estados Partes tendrán debidamente en cuenta los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Artículo 19

Los mecanismos nacionales de prevención tendrán como mínimo las siguientes facultades:

Artículo 15

Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al Subcomité para la Prevención o a sus miembros cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

Artículo 16

1. El Subcomité para la Prevención comunicará sus recomendaciones y observaciones con carácter confidencial al Estado Parte y, si fuera oportuno, al mecanismo nacional de prevención.

2. El Subcomité para la Prevención publicará su informe, juntamente con las posibles observaciones del Estado Parte interesado, siempre que el Estado Parte le pida que lo haga. Si el Estado Parte hace pública una parte del informe, el Subcomité para la Prevención podrá publicar el informe en su totalidad o en parte. Sin embargo, no podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

3. El Subcomité para la Prevención presentará un informe público anual sobre sus actividades al Comité contra la Tortura.

4. Si el Estado Parte se niega a cooperar con el Subcomité para la Prevención de conformidad con los artículos 12 y 14, o a tomar medidas para mejorar la situación con arreglo a las recomendaciones del Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá, a instancias del Subcomité para la Prevención, decidir por mayoría de sus miembros, después de que el Estado Parte haya tenido oportunidad de dar a conocer sus opiniones, hacer una declaración pública sobre la cuestión o publicar el informe del Subcomité para la Prevención.

- a) Examinar periódicamente el trato de las personas privadas de su libertad en lugares de detención, según la definición del artículo 4, con miras a fortalecer, si fuera necesario, su protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- b) Hacer recomendaciones a las autoridades competentes con objeto de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de su libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, tomando en consideración las normas pertinentes de las Naciones Unidas;
- c) Hacer propuestas y observaciones acerca de la legislación vigente o de los proyectos de ley en la materia.

Artículo 20

A fin de que los mecanismos nacionales de prevención puedan desempeñar su mandato, los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a darles:

- a) Acceso a toda la información acerca del número de personas privadas de su libertad en lugares de detención según la definición del artículo 4 y sobre el número de lugares de detención y su emplazamiento;
- b) Acceso a toda la información relativa al trato de esas personas y a las condiciones de su detención;
- c) Acceso a todos los lugares de detención y a sus instalaciones y servicios;
- d) Posibilidad de entrevistarse con las personas privadas de su libertad, sin testigos, personalmente o con la asistencia de un intérprete en caso necesario, así como con cualquier otra persona que el mecanismo nacional de prevención considere que pueda facilitar información pertinente;
- e) Libertad para seleccionar los lugares que deseen visitar y las personas a las que deseen entrevistar;

f) El derecho a mantener contactos con el Subcomité para la Prevención, enviarle información y reunirse con él.

Artículo 21

1. Ninguna autoridad o funcionario ordenará, aplicará, permitirá o tolerará sanción alguna contra una persona u organización por haber comunicado al mecanismo nacional de prevención cualquier información, ya sea verdadera o falsa, y ninguna de estas personas u organizaciones sufrirá perjuicios de ningún tipo por este motivo.

2. La información confidencial recogida por el mecanismo nacional de prevención tendrá carácter reservado. No podrán publicarse datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Artículo 22

Las autoridades competentes del Estado Parte interesado examinarán las recomendaciones del mecanismo nacional de prevención y entablarán un diálogo con este mecanismo acerca de las posibles medidas de aplicación.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a publicar y difundir los informes anuales de los mecanismos nacionales de prevención.

PARTE V
Declaración
Artículo 24

1. Una vez ratificado el presente Protocolo, los Estados Partes podrán hacer una declaración para aplazar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la parte III o de la parte IV.

- 14 -

PARTE VII
Disposiciones finales
Artículo 27

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados que hayan firmado la Convención.

2. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación por cualquier Estado que haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión de todos los Estados que hayan ratificado la Convención o se hayan adherido a ella.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados que hayan firmado el presente Protocolo o se hayan adherido a él el depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Protocolo o se adhiera a él después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que ese Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

- 16 -

2. Este aplazamiento tendrá validez por un período máximo de tres años. Una vez que el Estado Parte haga las presentaciones del caso y previa consulta con el Subcomité para la Prevención, el Comité contra la Tortura podrá prorrogar este período por otros dos años.

PARTE VI
Disposiciones financieras
Artículo 25

1. Los gastos que efectúe el Subcomité para la Prevención en la aplicación del presente Protocolo serán sufragados por las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones asignadas al Subcomité para la Prevención en virtud del presente Protocolo.

Artículo 26

1. Se creará un Fondo Especial con arreglo a los procedimientos de la Asamblea General en la materia, que será administrado de conformidad con el Reglamento Financiero y Reglamentación Financiera Detallada de las Naciones Unidas, para contribuir a financiar la aplicación de las recomendaciones del Subcomité para la Prevención a un Estado Parte después de una visita, así como los programas de educación de los mecanismos nacionales de prevención.

2. Este Fondo Especial podrá estar financiado mediante contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales y otras entidades privadas o públicas.

Artículo 29

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 30

No se admitirán reservas al presente Protocolo.

Artículo 31

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 32

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.

Artículo 33

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

- 15 -

Artículo 29

Las disposiciones del presente Protocolo serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 30

No se admitirán reservas al presente Protocolo.

Artículo 31

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones que los Estados Partes puedan haber contraído en virtud de una convención regional que instituya un sistema de visitas a los lugares de detención. Se alienta al Subcomité para la Prevención y a los órganos establecidos con arreglo a esas convenciones regionales a que se consulten y cooperen entre sí para evitar duplicaciones y promover efectivamente los objetivos del presente Protocolo.

Artículo 32

Las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a las obligaciones de los Estados Partes en virtud de los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y sus Protocolos adicionales de 8 de junio de 1977 o la posibilidad abierta a cualquier Estado Parte de autorizar al Comité Internacional de la Cruz Roja a visitar los lugares de detención en situaciones no comprendidas en el derecho internacional humanitario.

Artículo 33

1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Protocolo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará seguidamente a los demás Estados Partes en el presente Protocolo y la Convención. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

- 17 -

2. Esta denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone el presente Protocolo con respecto a cualquier acción o situación ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia o las medidas que el Subcomité para la Prevención haya decidido o decida adoptar en relación con el Estado Parte de que se trate, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Subcomité para la Prevención haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia del Estado Parte, el Subcomité para la Prevención no empezará a examinar ninguna cuestión nueva relativa a dicho Estado.

Artículo 34

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Protocolo, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la comunicación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de la convocatoria, el Secretario General convocará la conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Una enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando haya sido aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Protocolo, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Las enmiendas, cuando entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes

seguirán obligados por las disposiciones del presente Protocolo y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

Artículo 35

Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención y de los mecanismos nacionales de prevención las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones. Se reconocerá a los miembros del Subcomité para la Prevención las prerrogativas e inmunidades especificadas en la sección 22 de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas, de 13 de febrero de 1946, con sujeción a las disposiciones de la sección 23 de dicha Convención.

Artículo 36

Durante la visita a un Estado Parte, y sin perjuicio de las disposiciones y objetivos del presente Protocolo y de las prerrogativas e inmunidades de que puedan gozar, los miembros del Subcomité para la Prevención deberán:

- a) Observar las leyes y los reglamentos del Estado visitado;
- b) Abstenerse de toda acción o actividad incompatible con el carácter imparcial e internacional de sus funciones.

Artículo 37

1. El presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones remitirá copias certificadas del presente Protocolo a todos los Estados.

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE TRATADOS DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que el texto del "Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002 mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas, que consta de diez (10) folios y que se acompaña al presente Proyecto de Ley, corresponde a la versión, en idioma español, publicada en la página web oficial de la Organización de Naciones Unidas;

https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&midsg_no=IV-9-b&chapter=4&clang=en

Dada en Bogotá, D.C., a los diecinueve (19) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).


 SERGIO ANDRÉS DÍAZ RODRÍGUEZ
 Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Tratados

CONTENIDO

Gaceta número 308 - Viernes, 22 de marzo de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

Informe de ponencia, texto propuesto para primer debate del Proyecto de Ley número 355 de 2024 Cámara, por medio del cual la Nación declara la celebración religiosa de cuasimodo del Santo Ecce-Homo realizadas en el corregimiento Plan de Raspadura – Municipio de Unión Panamericana - Chocó, patrimonio religioso, cultural, ecológico y turístico de la nación, exaltando y reconociendo su riqueza cultural y dictándose otras disposiciones..... 1

Informe de Ponencia, texto propuesto para Primer Debate en la Cámara de Representantes de la República al Proyecto de Ley número 364 de 2024 Cámara, 276 de 2023 Senado, por medio del cual se aprueba el “Protocolo Facultativo de la Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, adoptado en Nueva York, el 18 de diciembre de 2002, mediante Resolución A/RES/57/199 de la Asamblea General de Naciones Unidas..... 4